

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

Num. 5939

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 30 y 31 de Enero)

Núm. 238

Gobierno Civil

Circular

Llamo la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia acerca de la nueva Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al 31 de Enero último y á la vez les prevengo que en la primera sesión que celebren los Ayuntamientos den lectura íntegra de la misma poniéndolo seguidamente en conocimiento de este Gobierno.

Palma 1.º Febrero de 1905.

El Gobernador interino,
Adolfo Astudillo de Guzmán

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia promovida ante este Ministerio por la Comisión ejecutiva del Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales, en súplica de que se dicte la oportuna disposición que complete el art. 165 de la ley orgánica de 2 de Octubre 1877.

Resultando que dicho escrito se funda en la falta de legislación uniforme que metódicamente preceptúe la forma en que ha de llevarse á cabo el examen y tramitación de cuentas municipales, puesto que como consecuencia de la falta del oportuno reglamento, en cada provincia se sigue distinto criterio:

Resultando que la Comisión ejecutiva solicitante, haciendo referencia á lo estatuido en el Real decreto de 29 de Julio de 1835, que esbozó la constitución de las actuales Secciones de Cuentas; Real orden de 8 de Junio de 1847, que estableció que el personal de tales dependencias debía ser pagado con fondos del presupuesto provincial; Real orden de 9 de Febrero de 1861, que inició lo que debía constituir la labor de dichas Secciones, á las cuales denominó Comisiones de Cuentas; reglamento de 10 de Julio de 1861, que determinó la organización y funcionamiento de las expresadas dependencias á las órdenes inmediatas del Gobernador ci-

vil; Real orden de 19 de Diciembre de 1878, que facultó á dicha autoridad gubernativa para nombrar Comisionados que formaran de oficio las cuentas no presentadas; Real orden de 31 de Mayo de 1886, y circulares de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio y 10 Julio del expresado año; que implantaron la contabilidad por partida doble en las Corporaciones locales; Real decreto de 3 de Mayo de 1892, que otorgó á los Gobernadores la facultad, en determinados casos, de aprobar las cuentas sin oír á la respectiva Comisión provincial, y art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900 que determinó que las plazas de Jefes de las expresadas Secciones han de ser desempeñadas en lo sucesivo por individuos que estén en posesión del título de Contador de fondos provinciales y municipales; solicita se dicte una disposición que venga á dar uniformidad á la legislación reseñada.

Resultando que en concreto suplica se determine el número de empleados que bajo la dirección del Contador Jefe deben componer las Secciones de Cuentas, en armonía con la población de cada provincia; señalar plazos para los trámites de exigir reintegros y de formular dictámenes; fijar asimismo el plazo dentro del cual la Comisión provincial debe emitir informe; determinar de igual modo el procedimiento que los Alcaldes deben seguir para obtener de los cuentadantes responsables las cantidades mandadas reintegrar á la Caja municipal; señalar de igual forma el plazo dentro del cual la Sección de Cuentas debe proponer el fallo definitivo de aprobación y fenecimiento; especificar también donde deben radicar las cuentas aprobadas; determinar la modelación de los registros, y ordenar asimismo la consignación anual para material; y por último, encomendar á los Jefes de cuentas la revisión de los presupuestos municipales:

Considerando que una de las necesidades más imperiosas y que obligan á la reorganización de los servicios, en cuanto afecta á la contabilidad, muy especialmente en lo relativo á procedimientos y sistemas de absoluta observancia, es la más pronta aprobación de las cuentas municipales, cumpliendo así los preceptos establecidos por las disposiciones que rigen en la materia:

Considerando que el art. 165 de la vigente ley Municipal indica un procedimiento de contabilidad que el Poder ejecutivo, desde el año 1877, ha dejado sin reglamentar metódicamente, no obstante lo prevenido en la disposición 2.ª adicional de la misma ley orgánica:

Considerando que no existe tampoco en el Derecho positivo español ley especial de Contabilidad local, resultando de esta deficiencia que el servicio de rendición de cuentas continúa en el más absoluto desconcierto, sin datos y prevenciones exactas que signifiquen los

procedimientos que deben seguir los Gobernadores al examinar la factura de las cuentas mayores de pesetas 100.000, y fallar en el fondo de las mismas cuando la cuantía del presupuesto de gastos de la Corporación correspondiente no llegue á la citada cifra:

Considerando que por las Memorias que se remiten á este Ministerio por los Jefes de las Secciones de Cuentas municipales, se comprueban deficiencias en tal magnitud, que aconsejan la más inmediata reforma, estableciendo al efecto reglas concretas, á fin de evitar abandonos que puedan resultar altamente perjudiciales y hasta peligrosos en materia tan transcendental y que tanto afecta á la mejor administración municipal:

Considerando también que al apreciar los datos de dichas Memorias se ha evidenciado que cada provincia emplea procedimiento distinto en la labor de censurar las cuentas, como asimismo para ejercer los Gobernadores la facultad de dictar fallo definitivo en las mismas:

Considerando que esta falta de unidad es motivada por no existir disposición legal que imprima uniformidad al servicio, y, además, porque se mantienen en vigor textos antagónicos que sólo sirven para esparcir la duda y dar ocasión á diversidad de criterios, que forzosamente han de producir disturbios y perjuicios de verdadera importancia:

Considerando que encomendada, por precepto taxativo de la ley, á los Gobernadores la facultad de fallar las cuentas municipales menores de 100.000 pesetas, se dictó por este Ministerio la Real orden de 19 de Diciembre de 1878 determinando que contra los Ayuntamientos morosos, en la obligación precisa de rendir sus cuentas, podían tales Autoridades gubernativas decretar el nombramiento de comisionados que fuesen á los pueblos á formarlas de oficio; disposición que resultó, sin embargo, contradictoria al espíritu y letra de la circular dictada por la Dirección general de Administración el 1.º de Junio de 1886, que establece en sus reglas 61 y 63 que las Diputaciones exigirán las cuentas en el plazo prudencial que estimen oportuno, y verificarán además el primer examen de las mismas, quedando así, no sólo desvirtuado lo que se preceptúa en la mencionada Real orden de 19 de Diciembre de 1878, sino infringido el texto del art. 165 de la ley Municipal, toda vez que no cabe en modo alguno sostener que del precepto de los artículos 74 y 75 de la ley Provincial vigente se derive la facultad concedida á las Diputaciones para el conocimiento de las cuentas municipales, originando esta impropia ampliación de facultades lamentable confusión desde el momento en que por tal disparidad de criterio queda indeterminada la acción de censura de cuentas por la falta de firmeza en señalar dónde concluye la misión de

las Diputaciones y dónde comienza la única y verdaderamente legal de los Gobernadores:

Considerando que esta manifiesta dualidad de criterio en disposiciones emanadas de un mismo Ministerio ha producido la perjudicial diversidad de juicio, que trata de evitarse, en el examen de las cuentas en las distintas provincias, siendo forzoso acudir á remediar esta falta de unidad, por estar perfectamente reconocido que en materia de contabilidad se requiere que el procedimiento sea uno y las facultades las mismas, para que de este modo se puedan señalar y exigir las responsabilidades por abandono y deficiencia en cuestión de tanta transcendencia para la Administración municipal:

Considerando que no solo existe esa deplorable confusión en el punto esencial anteriormente reseñado, sino que, por desgracia, impera mayor divergencia, si cabe, en lo que afecta á la manera como ha de realizar la importantísima función de fiscalizar y aprobar las cuentas municipales, que representan la gestión fundamental de los Ayuntamientos:

Considerando que como principal norma legal para estos efectos, existe el reglamento de 10 Julio de 1861, cuyos preceptos resultan reconocidamente anticuados é inútiles, habiéndose comprobado en determinadas y precisas circunstancias que no hay medio de aplicarlo en la actualidad por su forma abstracta y deficiente:

Considerando que no pueden tampoco los Jefes de las Secciones de Cuentas invocar el reglamento orgánico del Tribunal superior de las del Reino, aprobado con carácter provisional por el Real decreto de 28 de Noviembre de 1893, porque este cuerpo de doctrina carece de exacta aplicación cuando se trata de los cuentadantes de las Corporaciones locales:

Considerando, además, que, entre otros muchos motivos que justifican la necesidad de reglamentar y organizar estos importantes servicios de contabilidad, se advierte la falta del personal necesario, no obstante las prevenciones contenidas en la circular de 10 de Julio de 1886, que recogió en esencia lo establecido en las Reales órdenes de 8 de Junio de 1847 y 9 Febrero de 1861; pero como estas disposiciones no fijan el número de funcionarios que hay que destinar á dichas dependencias y las facultades que cada uno de ellos ha de ejercer, si impone que, por interés general y para mejora y progreso de la misión fiscal encomendada á los Gobernadores en lo que á la censura de cuentas municipales se refiere, se dicten medidas de precisa observancia, en armonía con las leyes vigentes, y haciendo uso de las atribuciones que á la Administración central concede la disposición 1.ª de las transitorias de la ley Municipal vigente, para que de-

desaparezca la deplorable enarquia existente en servicio tan indispensable, formalizándose así los procedimientos, determinándose responsabilidades, fijándose los plazos y haciendo imperativos los mandatos de la ley para que materia tan importante como la aprobación de cuentas quede sujeta á reglas fijas, evitando los atrasos punibles que se notan en estos servicios y los perjuicios que sufren las Corporaciones y los particulares:

Considerando que el cúmulo de asuntos encomendados á las Diputaciones provinciales, la diversidad de sus atribuciones en lo consultivo y contencioso, lo apremiante y delicado de los expedientes en que intervienen, con arreglo á la ley, hace casi imposible, á pesar de su instrucción y reconocido celo, que dispongan del tiempo indispensable para descender al minucioso y detallado examen de cada una de las partidas de las cuentas, al objeto de verificar la comprobación de balances á que se refieren las reglas 59, 60 y 61 de la circular repetida:

Considerando que de esto arranca, sin duda alguna, el crecido número de cuentas que existen pendientes de despacho en las Corporaciones provinciales, originando que el retraso con que se fallan haga completamente infructuosa la labor de repararlas, por que cuando llega el momento de hacer efectivas las responsabilidades han dejado ya de existir los cuentadantes:

En vista de las razones anteriormente expuestas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las siguientes instrucciones, unificando la legislación vigente de cuentas y reglamentando el funcionamiento de las secciones de examen de las mismas, quedando de este modo ampliado el art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y completo el servicio por las reglas de indudable importancia que se ordenan á continuación:

Primera. Los Municipios, á tenor de lo establecido en el art. 165 de la ley Municipal, Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, por virtud del cual se adaptó á las operaciones de contabilidad municipal; la ley del 28 del referido mes y Real orden de 30 de Marzo de 1878, llevarán á cabo en el mes de Julio de cada año la tramitación prevenida en los artículos 161 y siguientes de la primera de las citadas leyes, de las cuentas del ejercicio económico anterior, que han de comprender todas las operaciones del cargo y de la data realizadas dentro del año natural, más las verificadas el período de ampliación, que comienza el 1.º de Enero y termina el 30 de Junio, al objeto de realizar en este lapso de tiempo cuanto se previene en el art. 141 de la repetida ley. Ultimada dicha tramitación por las Juntas municipales en la primera quincena de Agosto, los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, remitirán á los Gobiernos civiles las cuentas de que se ha hecho mención, dentro precisamente de la segunda quincena del referido mes. Si en 1.º de Septiembre no se hubiera cumplimentado este servicio, los Gobernadores civiles, en consonancia con lo dispuesto en la Real orden del 19 de Diciembre de 1878 y la de 10 de Enero de 1902, nombrarán comisionados que pasen á los pueblos á formarlas de oficio, con dietas á costa de los cuentadantes responsables. Ingresadas las cuentas en el Gobierno civil, pasarán á la sección de examen de las mismas, que revisará, si su factura se ajusta á lo establecido en la circular de 1.º de Junio de 1886, comprobando si los conceptos generales ó capítulos del presupuesto se fijan en la forma que determina dicha circular, y exigiendo los reintegros que marca la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900:

1.º En las cuentas de presupuesto que rendirá el Alcalde Presidente de la Corporación con sujeción al modelo nú-

méro 5.º de la circular de 10 de Abril de 1888, y á cuyo documento han de acompañarse certificaciones de las actas de arqueo de 31 de Diciembre y 30 de Junio, extendidas en papel del timbre de 10 céntimos, clase 12.º

2.º En las cuentas de propiedades y derechos del Municipio, que rendirá el mismo Alcalde Presidente en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 52 de la citada circular de 1.º de Junio, anotándose en tal documento, como su nombre indica, las propiedades y derechos de la municipalidad, ó sean las fincas urbanas y rústicas, sus productos, los impuestos, arbitrios, derechos y acciones que, constituyendo el patrimonio del distrito, no consten ya en los respectivos presupuestos; consignando al propio tiempo los empréstitos y demás cargas que pesen sobre el Ayuntamiento.

3.º En la cuenta de caudales rendida por el Depositario de la Corporación, según lo dispuesto en la repetida ley Municipal y regla 50 de la ya citada circular de 1.º de Junio, cuyo documento comprenderá las cantidades recaudadas desde 1.º de Enero del año á que corresponda la cuenta, más las realizadas en el período de ampliación de dicho ejercicio, ó sea hasta el 30 de Junio del año natural siguiente, así como las satisfechas durante el citado lapso de tiempo de diez y ocho meses.

4.º En los pliegos de observaciones de ingresos y gastos, comprensivos los primeros de las bajas y aumentos que han tenido los ingresos calculados en el presupuesto del año de la cuenta, cuyo pormenor, por capítulos, debe estamparse en tal pliego; y los segundos, que deben reflejar las cantidades que han dejado de satisfacerse en el año de la cuenta por los créditos autorizados en el presupuesto correspondiente.

5.º En las relaciones de cargo de cada capítulo del presupuesto y en las de data, también por capítulos.

6.º En los libramientos que justifiquen la inversión de fondos; y

7.º En el expediente de aprobación instruido por el Ayuntamiento con arreglo á los artículos 161 y siguientes de la ley orgánica.

Segunda. Pasarán á ser de la competencia de la Sección de examen de cuentas municipales cuantas funciones se realizaban en las Contadurías de las Diputaciones provinciales y Negociados llamados de Balances y Cuentas trimestrales de presupuesto.

Tercera. Será labor esencial de las Secciones de examen de cuentas, según disponía el reglamento de 10 de Julio de 1861:

a) Promover la reclamación de las cuentas municipales de que los Ayuntamientos se hallen en descubierto.

b) Examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentación, tanto en el cargo como en la data.

c) Comprobar con las cuentas inmediatamente precedentes si en las existencias que deben pasar de unas á otras y en los créditos y débitos pendientes existe la verdadera correspondencia y exactitud.

d) Formar los pliegos de reparos, que se pasarán y serán solventados por los cuentadantes y demás responsables. Realizada la censura total de la cuenta por la mencionada Sección, el dictamen correspondiente será remitido á informe de la Comisión provincial para cumplir lo estatuido en el art. 165 de la ley Municipal.

El expresado dictamen de la Comisión provincial se emitirá precisamente en el plazo de tres meses, expirado el cual sin informar, se estimará que es de conformidad con la propuesta de la Sección, y por el Gobernador se dictará la definitiva resolución, que ejecutará la Sección de Cuentas en el término de ocho días. Respecto de las cuentas cuyo

presupuesto de gastos exceda de 100.000 pesetas, la Sección examinará si su factura se ajusta á las disposiciones que rigen en la materia, y si está reintegrada en forma legal, y el dictamen que proceda será sometido, como en el caso anterior, á informe de la Comisión provincial, con la prevención ya citada.

Devueltas las cuentas de aquella cuantía al Gobernador civil, la Sección, en el término también de ocho días, ejecutará el oportuno decreto del Gobernador, remitiéndolas á la Dirección general de Administración para cursarlas por este conducto al Tribunal Superior de las del Reino, á cuyo Centro compete la censura del fondo de las mismas.

Respecto de las cuentas menores de 100.000 pesetas, una vez dictado el fallo absolutorio, que se comunicará al Alcalde para que lo traslade á los cuenta-dantes respectivos, serán remitidas, para su custodia, al Archivo de la Diputación provincial.

Cuarta. El personal de las Secciones de examen de cuentas municipales, á tenor de lo estatuido en la Real orden de 8 de Junio de 1847 y circular de la Dirección general de Administración local (consulta 9.ª) del 10 de Julio del 1886, debe ser pagado, lo mismo que el material de dichas dependencias, por las Diputaciones provinciales, pues, según se hace constar en esta disposición, «es evidente que los gastos que originen los servicios de cuenta y razón han de correr á cargo de los pueblos por conducto de las Diputaciones, estando comprendidos todos ellos en el contingente que á cada uno corresponda».

Quinta. La Sección de examen de cuentas municipales estará á cargo de un Contador de fondos, según determina el art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, ó del funcionario provincial que se hallase al frente de dicha dependencia al promulgarse el referido reglamento. Para el despacho de los asuntos encomendados á esta Sección se procurará que existan los correspondientes y precisos Negociados para el mejor servicio, desempeñados por Oficiales provinciales. Estos empleados serán designados, por las Diputaciones, del seno de sus plantillas de personal, á propuesta del Gobernador de la provincia respectiva. El Jefe de la Sección tendrá la dirección, organización é inspección diaria de los trabajos; el informe á la Superioridad de los expedientes de incidencias y la ejecución de los decretos de aquélla en los mismos; la reclamación de las cuentas á los Ayuntamientos, proponiendo las correcciones que consigna la Real orden del 19 de Diciembre de 1878 á los Alcaldes morosos en el cumplimiento del servicio de rendición de cuentas; nombramiento de Comisiones especiales para la formación de las cuentas de oficio y el despacho diario con el Gobernador, á cuyas inmediatas órdenes estará todo el personal de las expresadas dependencias.

Cada Oficial pasará al Jefe de la Sección, mensualmente, nota de los trámites por él realizados y de las cuentas examinadas, no pudiendo ser éstas en número menor de diez, de existir mayor cifra pendiente de despacho, en el Negociado que corra á cargo del aludido funcionario.

El Jefe de la Sección dará noticia, trimestralmente, al Gobernador de la provincia de las cuentas pendientes de presentación; de las censuradas por los respectivos Oficiales; de la sustanciación de las incidencias resueltas en dicho lapso de tiempo, expresando las que obran en la oficina pendientes de su despacho, y por último, comunicarán también las Comisiones que se hubiesen expedido contra las Municipalidades morosas en el cumplimiento del servicio de que se trata.

El Gobernador remitirá, anualmente, á la Dirección general de Administración, y durante el mes de Febrero, un estado expresivo de las cuentas pen-

dientes de presentación en el Gobierno; de las censuradas definitivamente y de las que continúan en tramitación.

Sexta. Residiendo únicamente en el Gobernador de la provincia la facultad de fallar las cuentas, á tenor de lo estatuido en el tan citado art. 165 de la ley Municipal, y estableciendo, además, el Real decreto de 15 de Agosto de 1902 que las resoluciones de dicha Autoridad en tal materia ponen término á la vía gubernativa, los Gobernadores no podrán delegar esta facultad de censura en ningún otro funcionario del Gobierno, excepción hecha de las provincias de Madrid y Barcelona, en las cuales los Gobernadores podrán delegar la expresada facultad en el Secretario propietario del Gobierno; pero en ausencias ó enfermedades de este funcionario volverá á la primera Autoridad civil la indicada facultad. Los Gobernadores cuidarán de que el local que facilite la respectiva Diputación para oficina de cuentas reúna las adecuadas condiciones de capacidad, decencia y seguridad para la custodia de los importantes documentos que se unen á las cuentas de fondos.

Séptima. En consonancia con lo establecido en las ya citadas disposiciones (Circulares de 1.º de Junio y del 10 de Julio de 1886); en consideración á lo establecido en el art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y en analogía con lo preceptuado en el artículo 41 del mismo, la consignación de material para las Secciones de Cuentas será igual á la mitad de la asignada al respecto Contador provincial en el mencionado artículo, percibiéndola y justificándola el Jefe de referencia en la forma que se determina en dicho reglamento.

Octava. Al objeto de normalizar el servicio de censura de cuentas en la forma anteriormente prescrita, y en consonancia con el espíritu que informa el texto del artículo 21 del Real decreto de 3 de Mayo 1892, todas las cuentas anteriores al año natural de 1900, pendientes de despacho en las Diputaciones y Secciones de Cuentas, que no hayan merecido reparo alguno de los Ayuntamientos y Juntas municipales respectivas, se estimarán como aprobadas. Por las Secciones de Cuentas, y en el término de noventa días, se publicará en los BOLETINES OFICIALES de cada provincia relación de las cuentas que por esta disposición quedan aprobadas y de las que por tener reparos han de ser objeto de estudio detenido.

Las cuentas que, remitidas por los Gobernadores, se hallan en poder de las Comisiones provinciales, para verificar el informe á que se refiere el artículo 165 de la ley, serán despachadas por dichas entidades en el término de veinte días. Transcurrido este plazo sin haber emitido informe, serán devueltas al Gobierno civil, estimándose que aquel es de conformidad con el dictamen previamente formulado por las Secciones de Cuentas.

Novena. Será labor de la Sección de Cuentas la revisión de los presupuestos municipales, en consonancia con lo que determina el art. 150 de la ley orgánica, y corroborando de tal suerte lo estatuido en la Real orden circular de 29 de Diciembre de 1886.

Décima. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual índole que se opongan á las anteriores instrucciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 Enero de 1905.

VADILLO

Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta 27 de Enero.)

3 SECCION OFICIAL

Núm. 239

ADUANA DE PALMA

Anuncio.—El día 10 del actual á las once de la mañana tendrá lugar en estos almacenes la subasta de 28 kilogramos 900 gramos alambre de plata divididos en tres lotes cuyo importe total es de 3.093 pesetas.

Desde hoy hasta el día de la subasta se hallará la mercancía á la disposición del público para su examen durante las horas de oficina.

Palma 1.º Febrero de 1905.—El Administrador, R. Sande.

Núm. 240

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Autorizado este Ayuntamiento en virtud de Real orden de 27 del corriente mes para imponer arbitrios extraordinarios sobre varios artículos no comprendidos en la Tarifa general de consumos con destino á cubrir el déficit de seis mil pesetas que arroja el presupuesto ordinario formado para el presente año, en sesión del día 29 último, acordó intentar los medios determinados para ello en el vigente Reglamento de Consumos y en la Real orden de 13 de Enero de 1892; á cuyo fin se convoca á todos los cosecheros, especuladores ó consumidores de los artículos que constituyen los referidos arbitrios y que se hallen consignados en el expediente que está de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, para que presenten sus proposiciones el día cinco del próximo mes de Febrero, hora de nueve á diez de la mañana, para en su caso contratar los conciertos parciales ó gremiales con arreglo á los tipos señalados en el expresado expediente.

En caso de que el anterior medio no diere resultado, se intentará el de arriendo á venta libre de los memorados artículos, y al efecto se anuncia ya la primera subasta de los expresados derechos con sus reglamentarios recargos para cubrir partidas fallidas y recaudación para el día nueve del propio mes de Febrero á la misma hora, la que tendrá lugar en esta Casa Consistorial por el sistema de pujas á la llana, cuyos postores, además de hacer el depósito correspondiente, deberán sujetarse al pliego de condiciones formado obrante en el expediente general. Si esta subasta no diere tampoco resultado, se celebrará la segunda el día diez y siete del repetido mes, en el mismo sitio y hora é iguales condiciones, si bien en este caso se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado y se adjudicará al mejor postor.

Santañy 31 Enero 1905.—El Alcalde accidental, Bernardo Escalas.—P. A. del A. y C.—El Secretario, Pedro Tomás.

Núm. 241

D. Pedro Antonio Bauzá y Bannasar, Juez municipal letrado, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad.

En los autos juicio de concurso voluntario de acreedores de D. Magin Piña y Cerdá que se siguen ante dicho Juzgado y Escribanía de D. Juan Bestard se ha acordado sacar á pública subasta por término de ocho días los siguientes muebles y efectos.

N.º 1.º Dos roperos de caoba con dos cajones en la parte inferior, otros dos en la superior con esculturas con su remate; justipreciados en trescientas pesetas.

2.º Dos balancines de caoba con asiento y respaldo de regilla justipreciados en veinte y cinco pesetas.

3.º Seis sillas de caoba con asiento de regilla en cuarenta y cinco pesetas.

4.º Dos sillas de nogal pequeñas asiento tapizadas en siete pesetas cincuenta céntimos.

5.º Un piano forma vertical en muy buen estado con marca de fábrica Estela Bernareggi n.º 23.284, y un tomo método de solfeo, otro tomo de estudios, otro

id. id. dos piezas de la zarzuela «Agua, azurillos y aguardiente», una pieza «Marcha andaluza», otra id. «Lo Indubal», otra una marcha por Vancal, otra pieza de «Gigantes y Cabezudos», otra id. «Petid Wales», otra id. «Una romanza por S. Alas-sio», otra por «Val Caul», otra, dos lecciones para piano, otra, «Gavotta», para piano, otra, la zarzuela la «Revoltosa», dos cuadernos de solfeo, setenta piezas de Album Salon sin encuadernar.—Otra pieza estudios para piano, otra id. id., otra id., «Polka los soldados», otra id. «Paris Chante» y un cuaderno pequeño de solfeo justipreciado todo en junto en mil pesetas.

6.º Un taburete para piano con su tapete de punto de crochet justipreciado en cinco pesetas.

7.º Una funda para piano de hilo crudo en una peseta.

8.º Tres escupideras de caoba en cuatro pesetas.

9.º Seis cuadros marco charolado de negro y filete dorado con la historia de un matrimonio en veinte pesetas.

10. Cuatro cuadros marco dorado de diferentes tamaños con cromos en doce pesetas cincuenta céntimos.

11. Dos bustos de barro en dos pesetas cincuenta céntimos.

12. Una mampara para chimenea en dos pesetas.

13. Dos juguetes de alabastro representando una cuseña con sus cañones en una peseta.

14. Seis sillas de caoba con asiento de enea y tapetes de tela crudillo en veinte y cinco pesetas.

15. Un sillón de caoba para cabecera de cama con su funda de ropa crudillo en quince pesetas.

16. Un cuadro marco de caoba copado con lámina de Santo Cristo en seis pesetas.

17. Otro de la misma clase con lámina de la Purísima, en seis pesetas.

18. Otros dos cuadros de diferentes tamaños con cromos marco dorado en diez pesetas.

19. Una rinconera de caoba moldurada en una peseta cincuenta céntimos.

20. Una mesa comodín de caoba con piedra marmol en seis pesetas.

21. Una sillera compuesta de un sofá, dos butacas y nueve sillas de caoba asiento de muelles forro tela á rayas con sus correspondientes fundas de hilo crudillo: en doscientas pesetas.

22. Una mesa consola de caoba con piedra marmol en veinte pesetas.

23. Tres figuras candelabros de metal bronceado en veinte pesetas.

24. Un espejo marco de caoba con escultura en su remate: en veinte pesetas.

25. Dos mesitas rinconeras charoladas de negro con sus correspondientes jardineras obra majoli en quince pesetas.

26. Una mesita de las llamadas centro de caoba con piedra marmol forma óvalo con su tapete de hilo crudo bordado: en veinte y cinco pesetas.

27. Una jardinera color aplomado de barro: en dos pesetas cincuenta céntimos.

28. Un armazón para balcon de caoba con sus florones y colgaduras á dos hojas de randa en veinte pesetas.

29. Una lámpara quince sube y baja en veinte y cinco pesetas.

30. Dos visillos tela punto de randa para vidrieras de balcon en una peseta.

31. Seis cuadros marco copado de caoba con sus correspondientes vidrios en sesenta pesetas.

32. Una alfombra de fieltro; en cincuenta pesetas.

33. Dos banquillos para pié de sofá en dos pesetas.

34. Tres sillas de madera blanca asiento de enea, en dos pesetas cincuenta céntimos.

35. Un cuadro charolado de negro con filete dorado, lámina Santo Cristo en una peseta.

36. Otro cuadro marco dorado, lámina Ecce-homo; en una peseta cincuenta céntimos.

37. Otro cuadro marco copado dorado; en cinco pesetas.

38. Otros dos quadritos con varillas

charoladas de negro y filete dorado con cromos, en una peseta.

39. Una rinconera de caoba moldurada, en una peseta cincuenta céntimos.

40. Una mesa escritorio de caoba con cinco cajones y llave y tapete de hule en treinta pesetas.

41. Una escribanía con balustres en una peseta.

42. Un sillón de caoba giratorio con asiento y respaldo de regilla en doce pesetas cincuenta céntimos.

43. Un armario librería de pinotea barnizada en dos cuerpos en el inferior puertas y en el superior vidrieras en treinta pesetas.

44. La historia «Los Amantes de Tercel» en dos tomos; en dos pesetas cincuenta céntimos.

45. «La Campana de la Almudaina» en un tomo en una peseta.

46. Otra titulada «Hija, Esposa y Madre» en un tomo, en una peseta.

47. Otro «El Cocinero práctico», en un tomo, en dos pesetas.

48. Diccionario, Mallorquin, Castellano y Latin, en un tomo, en cinco pesetas.

49. Fsa Filippo Lippi por Emilio Castelar en dos tomos, en dos pesetas cincuenta céntimos.

50. Otro obra los huérfanos de la fortuna en dos tomos, en dos pesetas.

51. Otra, La promesa Sagrada en dos tomos en dos pesetas.

52. Otra en dos tomos El Nudo Gordiano en dos pesetas.

53. Otra en dos tomos Casada, Virgen y Martir, en dos pts. cincuenta céntimos.

54. Otra en dos tomos Las Hijas sin Madre en dos pesetas.

55. Otra en dos tomos El Llanto de los pobres en dos pesetas.

56. Otra en dos tomos Los Discipulos de Caco en dos pts. cincuenta céntimos.

57. Otra en un tomo El Cocinero Europeo, en una peseta cincuenta céntimos.

58. Ciento cincuenta y siete entregas de la Ilustración Iberica en una peseta.

59. La Obra estudio Histórico de las Luchas en una peseta.

60. Seis sillas de aya con asiento de regilla en treinta y seis pesetas.

61. Dos mapas uno de Europa y otro de España, en cuatro pesetas.

62. Un cuadro marco de caoba crucero representando el acorazado Pelayo, en dos pesetas cincuenta céntimos.

63. Otro cuadro marco dorado representando el vapor Palma, en dos pesetas.

64. Otro cuadro marco dorado copado con crómo en dos pesetas.

65. Una papelería madera de cedro en una peseta.

66. Una lámpara para gas sistema Añer con pantalla verde en doce pesetas cincuenta céntimos.

67. Otros dos aparatos para gas de un solo mechero con tulipas en cinco pesetas.

68. Diez sillas de madera pintada asiento de regilla en diez pesetas.

69. Una mesa centro charolada de negro forma óvalo con tapete de yute en cuatro pesetas.

70. Seis cuadros de diferentes tamaños marco crucero de caoba con cromos paisajes; en seis pesetas.

71. Un aparato para gas de un solo mechero y tulipas; en tres pesetas.

72. Una silla de caoba para cabecera de cama, asiento de enea, con tapete de algodón; en siete pesetas cincuenta céntimos.

73. Tres sillas de caoba asiento de enea y funda de crudillo en diez pesetas.

74. Cuatro cuadros de diferentes tamaños marco charolado de negro y filete dorado, cromo y láminas, Santo Cristo y la Sangre; en cinco pesetas.

75. Otro cuadro marco copado dorado, lámina San José: en siete pesetas cincuenta céntimos.

76. Una percha cuelga sombreros con seis clavigeros en una peseta.

77. Un lavabo de caoba con piedra marmol y azafa con agujero de desagüe en cincuenta pesetas.

78. Una mesa tocador de caoba con piedra marmol en veinte pesetas.

79. Una percha de madera de pino

con varilla de hierro y cortina; en tres pesetas.

80. Dos roperos de madera de pino pintada imitación á caoba cada uno con tres cajones en la parte inferior y dos en la interior en sesenta pesetas.

81. Dos aparatos para gas de un solo mechero y tulipas en cuatro pesetas.

82. Dos roperos de olivera con tres cajones en la parte inferior y dos en la interior; en cien pesetas.

83. Trece sábanas de varios tamaños once de hilo y dos de algodón; en treinta y siete pesetas.

84. Diez fundas de algodón para almoadas en diez pesetas.

85. Tres manteles pequeños de algodón en tres pesetas.

86. Doce servilletas ropa granito en diez pesetas.

87. Una cortina listada; en una peseta cincuenta céntimos.

88. Una sábana rusa para baños en dos pesetas.

89. Cuatro fundas lista para almoadas en dos pesetas.

90. Dos telas cáñamo (amazaderas), en una peseta.

91. Un saco lona para transporte de ropas, en cincuenta céntimos.

92. Once trapos de cocina ropa listada azul, en tres pesetas.

93. Dos id. para id. de cáñamo, en cincuenta céntimos.

94. Una bastonera charolada de negro, en una peseta cincuenta céntimos.

95. Una percha colgador de sombreros con diez clavigeros, en una peseta.

96. Un cuadro con varilla de caoba con vistas de New-York, en una peseta.

97. Otro cuadro varilla de caoba paisajes, en una peseta.

98. Un aparato para gas con un solo mechero con su tulipa, en una peseta.

99. Una mesa de nogal de cuatro piés en forma de columna con piedra marmol, forma circular y tapete de tela floreado, en ochenta pesetas.

100. Diez sillas imitación á nogal con asiento y respaldo de vaqueta con balustres, de ellas hay dos pequeñas, en sesenta pesetas.

101. Dos sillas tigera de madera imitación á nogal con asiento y respaldo de tela reps, en cinco pesetas cincuenta céntimos.

102. Cuatro sillas madera blanca asiento de enea, pequeñas, en dos pesetas.

103. Un espejo marco de caoba en siete pesetas cincuenta céntimos.

104. Diez cuadros de diferentes tamaños apropiados para comedor, en doce pesetas.

105. Un aparato para gas sistema Añer con su pantalla de porcelana, en doce pesetas cincuenta céntimos.

106. Una aparadora de madera gerval con piedra marmol, puertas de la misma madera y tres cajones, y sobre la misma vá otro cuerpo de la misma madera en las partes anterior y laterales y de caoba en la posterior, por la que se unen ambos cuerpos, dicho cuerpo superior con puertas vidrieras, en cien pesetas.

107. Seis copas de medio cristal para agua en tres pesetas.

108. Tres id. de id., para vino en setenta y cinco céntimos.

109. Ocho vasos de vidrio para vino en una peseta cincuenta céntimos.

110. Doce platos losa blanca francesa en tres pesetas.

111. Diez id. losa majoli azul en una peseta veinte y cinco céntimos.

112. Seis platillos losa fina imitación á coral en setenta y cinco céntimos.

113. Seis id. azul en setenta y cinco céntimos.

114. Seis tazas para café losa imitación á coral en una peseta cincuenta céntimos.

115. Seis id. losa azul en una peseta cincuenta céntimos.

116. Seis tazones soperitas, losa china y dos tazas para café losa floreada en seis pesetas cincuenta céntimos.

117. Cinco tazas para café losa fina, filete dorado en una peseta veinte y cinco céntimos.

118. Dos botellas vidrio para agua en dos pesetas.
119. Dos copas metal plata meneses en cinco pesetas.
120. Una azucarera loza fina floreada en una peseta.
121. Un jarro loza blanca con un ramillete dorado, en una peseta.
122. Seis tohallas tres de hilo y tres de algodón usadas en seis pesetas.
123. Un frutero de alabastro, representando cuatro clases de frutas de piedra en cinco pesetas.
124. Diez tazas para caldo filete coral; en dos pesetas cincuenta céntimos.
125. Seis jicaras; en una peseta.
126. Una lechera, en cincuenta céntimos.
127. Dos fuentes todo filete de coral, en una peseta.
128. Una azucarera de idem idem en cincuenta céntimos.
129. Una salsera con un plato de id. id. cincuenta céntimos.
130. Un tazón sopera de id. en veinte y cinco céntimos.
131. Dos cofainas pequeñas de loza; en una peseta.
132. Un jarro para uso de lavabo, con filete coral; en cincuenta céntimos.
133. Cuatro platos obra majoli; en tres pesetas cincuenta céntimos.
134. Otro plato fuente loza blanca; en cuarenta céntimos.
135. Nueve tazas loza blanca; en dos pesetas.
136. Once vasos vidrio; en una peseta cincuenta céntimos.
137. Seis tazones soperitos loza china; en una peseta cincuenta céntimos.
138. Cinco copas vidrio para licores; en una peseta.
139. Una taza con pitorro, loza blanca en veinte y cinco céntimos.
140. Una azucarera sin tapa; en veinte y cinco céntimos.
141. Otra floreada; en veinte y cinco céntimos.
142. Un jarro loza japonesa; en veinte y cinco céntimos.
143. Cinco jarros vidrio para confitura; en una peseta.
144. Cuatro potes vidrio; en sesenta céntimos.
145. Otro más pequeño; en diez céntimos.
146. Trece botellas de vidrio de referentes clases y tamaños; en dos pesetas.
147. Un convoy con sus vinagreras; en cincuenta céntimos.
148. Una medida de hoja de lata llamada cuartan, en cincuenta céntimos.
149. Diez y seis potes de hoja de lata con tomates en conserva; en dos pesetas cincuenta céntimos.
150. Cuatro tinajas de barro, contienen dos de ellas pequeña cantidad de aceitunas; en dos pesetas.
151. Dos kilos de manteca que existen dentro una lata; en una peseta.
152. Un mortero de piedra en una peseta.
153. Una candileja de latón en una peseta.
154. Un taburete de tres peldaños en tres pesetas.
155. Un depósito de madera forrado de zinc para aceite con su grifo; en diez pesetas.
156. Una medida de hoja de lata para aceite llamada medida; en una peseta cincuenta céntimos.
157. Una tabla ñadero; en una peseta.
158. Una estantería para especias con diez y nueve cajones; en dos pesetas cincuenta céntimos.
159. Un lebrillo de barro; en veinte y cinco céntimos.
160. Veinte y dos platos de loza blanca de diferentes clases y tamaños; en dos pesetas cincuenta céntimos.
161. Una escurridera obra alfarería para pescado; en cincuenta céntimos.
162. Una sartén con dos ansas; en cincuenta céntimos.
163. Una aceitera alcuza; en cincuenta céntimos.
164. Una azucarera de alabastro; en cincuenta céntimos.

165. Un mortero de barro barnizado imitación a loza; en cincuenta céntimos.
166. Siete ollas obra francesa de diferentes tamaños; en una peseta setenta y cinco céntimos.
167. Cuatro cazuelas obra alfarería de diferentes tamaños; en una peseta.
168. Un rueda de latón para sobremesa; en dos pesetas.
169. Dos sartenes; en cincuenta céntimos.
170. Unas parrillas asaderas de hierro; en cincuenta céntimos.
171. Dos coladores uno de metal y el otro de hoja de lata; en setenta y cinco céntimos.
172. Un cazo cucharón de metal; en veinte y cinco céntimos.
173. Una cucharrena también de metal; en veinte y cinco céntimos.
174. Unas tenazas de hierro para cocina; en diez céntimos.
175. Un martillo; en diez céntimos.
176. Una mesa de madera blanca con cajón; en cuatro pesetas.
177. Cinco cuchillos con mango de metal y hoja de acero; en una peseta veinte y cinco céntimos.
178. Dos armazones portiers con sus colgaduras a una hoja tela reps; en tres pesetas.
179. Una cortina ropa listada con su varilla de hierro; en dos pesetas.
180. Un libro titulado Album Salon encuadernado lujosamente; en tres pesetas.
181. Ocho sábanas de hilo usadas; en cuatro pesetas.
182. Una manta de lana; en dos pesetas cincuenta céntimos.
183. Una mesa de madera de pino con alas, cuatro sillas de pino asiento de enea, tres idem de álamo asiento de cuerda palmito, tres idem pequeñas nogal asiento de cuerda de palmito, una mesa pequeña de madera blanca para cocina, un pilón de madera para cortar carne justipreciado todo; en trece pesetas setenta y cinco céntimos.
184. Dos balancines de madera pintada imitación a caoba asiento y respaldo de ropa listada, tres faroles de hoja de lata con quinqué, una regadera pintada de verde, justipreciado todo; en nueve pesetas veinte y cinco céntimos.
185. Tres moldes de hoja de lata, una escurridera obra alfarería, un molde de madera para tortadas, dos cacerolas metal blanco, dos sartenes pequeñas, siete cacerolas, unas tenazas, una pala badila, una olla de cobre de peso aproximadamente unos dos kilos y otra idem de igual peso mas pequeña, justipreciado todo; en veinte y una pesetas.
186. Una tabla colgador de menaje, otra idem mas larga, otra para cortar carne, unas parrillas de hierro, unas asaderas parrillas, dos coladores de hoja de lata, una espumadera de idem, una rayadora de idem, un fogón portátil de hierro de tres pies, un cantil, justipreciado todo en cinco pesetas setenta y cinco céntimos.
187. Diez platos grandes, veinte y tres id. pequeños, veinte y seis escudillas platos, seis mas pequeñas, cuatro cazuelas obra alfarería, cuatro ollas de id., una olla cafetera de latón, cuatro grandes cazuelas obra alfarería, veinte y nueve platos llanos y soperos, una fuente, cuatro platillos para café, siete vasos vidrio para agua, seis idem para vino, una jarra obra valenciana, un mortero con baño de loza, seis botellas de vidrio de varios tamaños, una taza con su platillo loza valenciana, una cuchara de metal para café y un cuchillo de cortar pan, justipreciado todo en veinte pesetas.
188. Una cesta de mano, una taza de madera, un lebrillo para amasar, otro más pequeño obra alfarería, dos ruedas para brasero, una caldera hoja de lata, un brasero de idem, una jaula carnicera, una caldera de metal blanco y un colador de idem justipreciado todo; en doce pesetas treinta céntimos.
189. Cinco sacos de gerga, dos sacos que contienen sobre una cuartera de ceniza de almendra, cuatro sacos que contienen sal, dos en gozon y ocho espuestas

nuevas, justipreciado todo; en veinte y cuatro pesetas.
190. Un arado, un yugo y una escalera de pie para higueral y dos carrstones de trillar, justipreciado todo; en cuarenta y una pesetas.
191. Una estera forma circular, dos garrafones forrados de mimbre y un cubacho vulgo portadora, justipreciado todo; en seis pesetas.
192. Un cucharón de hierro, tres espumaderas de hoja de lata para matanzas, un cazo para idem, un trozo de madera cucharón para id., una tabla de pino, ocho barras de pino para colgar embutidos, un mortero de piedra, justipreciado todo; en tres pesetas noventa céntimos.
193. Cinco aparatos para gas de un solo mechero, unos cuarenta kilogramos cañería de plomo, treinta vasijas de hoja de lata, una cañería de gas con siete mecheros, una vasija de hoja de lata forma cilíndrica, unas balanzas para pesar a mano, tres cuchillos grandes, tres vasijas de hoja de lata grandes, cuatro cajones de madera, una tostadera de café en forma de sartén, cuatro latas asaderas, una asadera de hoja de lata, un gasómetro, justipreciado todo, en cuarenta y tres pesetas.
194. Un cedazo, sobre un quintal de maíz en paja, un aznoro tela metálica, una criba tela metálica, una narilla y dos cedazos, una tabla (fñedó), un lebrillo para amasar, justipreciado todo; en siete pesetas cincuenta céntimos.
195. Una mesa de olivera grande, dos aparatos somiers, dos vidrieras, una tabla para planchar, justipreciado todo; en siete pesetas ochenta céntimos.
196. Un depósito formado de zinc, quince tinajas de barro de diferentes tamaños, una medida de hoja de lata llamada medida, dos pellejos vacíos, dos embudos de hoja de lata, un aparato de hoja de lata en forma de caño para sacar aceite, justipreciado todo; en treinta pesetas cincuenta céntimos.
197. Una cantidad de algarrobas que existen en varios sacos, justipreciados a tres pesetas veinte y cinco céntimos el quintal.
198. Otra cantidad de habas que existen en varios sacos, justipreciadas a diez y ocho pesetas la cuartera.
199. Otra cantidad de trigo de unas seis cuarteras, justipreciado a diez y ocho pesetas la cuartera.
200. Otra cantidad de aceite que existe en el depósito y tinajas ultimamente dichos, justipreciado a setenta y cinco pesetas la somada.
201. Otra cantidad de aceitunas que también existen en varias tinajas, justipreciadas, a siete pesetas cincuenta céntimos la cuartera.
Para cuyo remate queda señalado el día trece de Febrero próximo y siguientes útiles y necesarios y hora de las once ante el presente Juzgado y Escribanía de D. Juan Bestard bajo las siguientes condiciones:
1.^a Que todo licitador para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor del objeto a que se interese sin cuyo requisito no será admitido, ni se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.
2.^a Los objetos a que se refieren los números primero al ciento ochenta y dos estarán de manifiesto a los licitadores en los estrados del edificio que ocupa este Juzgado; y los demás se hallan en el caserío llamado Can Capas y edificio Vaquería denominada de D. Magin Pina, en cuyo establecimiento estarán de manifiesto los dos últimos días al señalado para la subasta y horas de las tres a las cinco de la tarde.
3.^a Que los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador.
Además se procederá a la enajenación en pública subasta y bajo las mismas condiciones lo siguiente:
202. Un carreton con muelles en mal estado justipreciado; en ciento cincuenta pesetas.
203. Un carro de transporte con barandas justipreciado; en sesenta pesetas.

204. Otro id. id. mas inferior; en cincuenta pesetas.
205. Otro id. con bandas en mal estado; en treinta y cinco pesetas.
206. Un aparato llamado cavallette, propio para untar los carcos; en una peseta.
207. Las guaraciones y demás enseres propios que existen en el referido edificio Vaquería, justipreciados en cincuenta pesetas.
Palma veinte y ocho de Enero de mil novecientos cinco.—Pedro A. Bauzá.—Ante mí, Matias Bennaser, Oficial.

Núm. 242

D. Bartolomé Mir y Calafell, Arrendatario de la recaudación de contribuciones de la provincia de las Baleares.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las contribuciones Territorial, Edificios y Solares, Industrial, Carruajes de Lujo, Impuesto de Minas y Casinos, correspondiente al primer trimestre del año actual, tendrá lugar en esta provincia y pueblos que se dirán, desde el día 1.^o al 25 del entrante mes de Febrero, verificándose el cobro en cada distrito municipal por los Auxiliares subalternos debidamente nombrados y de conformidad con lo que dispone el artículo 35 de la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Partido de Palma

Palma, del 1 al 25.—A'gaida, del 1 al 4.—Andraitx, del 1 al 7.—Bañabufar, del 4 al 5.—Buñola, del 15 al 16.—Calviá, del 8 al 11.—Dayá, del 2 al 3.—Esporlas, del 16 al 17.—Establimento, los días 2 y 21.—Estallenchs, del 8 al 9.—Fornalutx, del 4 al 5.—Lluchmayor, del 7 al 11.—Marratxí, del 1 al 4.—Puigpuñent, del 12 al 13.—Sta. Eugenia, del 16 al 17.—Santa María, del 6 al 8.—Sóller, del 6 al 10.—Valderrasa, del 1 al 2.

Partido de Inca

Alaró, del 18 al 21.—Alcudia, del 3 al 6.—Binisalem, del 6 al 9.—Búger, del 10 al 11.—Campanet, del 1 al 3.—Costitx, del 9 al 11.—Escorca, el día 12.—Inca, del 1 al 5.—Lloseta, del 6 al 8.—Llubí, del 13 al 16.—María, del 1 al 3.—Muro, del 3 al 6.—Pollensa, del 7 al 11.—La Puebla, del 3 al 6.—Sansellas, del 9 al 12.—Sta. Margarita, del 7 al 10.—Selva, del 4 al 8.—Sineu, del 5 al 8.

Partido de Manacor

Artá, del 1 al 4.—Campos, del 1 al 4.—Capdepera, del 2 al 4.—Felanitx, del 8 al 14.—Manacor, del 7 al 13.—Montuiri, del 5 al 8.—Petra, del 1 al 4.—Porreras, del 9 al 13.—San Juan, del 6 al 10.—Santañy del 16 al 20.—San Lorenzo, del 16 al 18.—San Servera, del 7 al 10.—Villafranca, del 11 al 13.

Partido de Menorca

Alayor, del 9 al 13.—Ciudadela, del 3 al 7.—Ferreries, del 18 al 19.—Mahón, del 19 al 24.—Mercadal, del 18 al 20.—San Luis, el día 16.—Villa-Carles, del 3 al 5.

Se hace saber a los Señores contribuyentes de esta Capital que durante los días laborables que hancurran del uno al veinte del indicado mes de Febrero y horas de 8 a 12, se efectuará la cobranza a domicilio por los auxiliares al efecto nombrados.

Durante los expresados días de cobro a domicilio y horas de 12 a 14, podrán igualmente verificar el pago de sus cuotas en las Oficinas de la recaudación establecidas en la calle de Vilanova número 9.

Todo lo coal se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los Señores contribuyentes, arregladamente a lo determinado por el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Palma 30 de Enero de 1905.—Bartolomé Mir.